

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 034-2019-MPMC-J/Alc.**

Juanjui, 21 de enero del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES
- JUANJUI.

VISTO:

El Informe Técnico N° 01-2019-LOG-MPMC-J, respecto al procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2018-MPMC-J/CS – Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra: *“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN DIEZ LOCALIDADES DE LA PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES – SAN MARTÍN”*, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 194° de la Constitución Política del Estado, concordando con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales Ley N° 27972;

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2019-LOG-MPMC-J, la Subgerencia de Logística, remite el expediente administrativo que contiene el proyecto de Resolución de Alcaldía que **DECLARA NULO DE OFICIO**, el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2018-MPMC-J/CS I CONVOCATORIA Ejecución de Obra: *“Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales en Diez Localidades de la Provincia de Mariscal Cáceres – San Martín”*, para opinión y visto;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el comité de selección adjudicó la Buena Pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2018-MPMC-J/CS I CONVOCATORIA Ejecución de Obra: *“Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales en Diez Localidades de la Provincia de Mariscal Cáceres – San Martín”*, al CONSORCIO JUANJUI, por el monto de S/. 22'971,445.01;

Que, mediante el Informe de la referencia, elaborado por la Subgerencia de Logística de ésta Entidad, se observa lo siguiente: **De los requisitos de calificación:**

A Folios 299 del expediente de contratación, se identifica una carta de compromiso de alquiler de equipos que expresa *“para desarrollar los proyectos involucrados con la obra de la referencia, en calidad de alquiler, en función de la disponibilidad vigente a la fecha de ingreso de la respectiva orden y a la aprobación de la línea de crédito”*. En consecuencia, es una Carta de compromiso que contiene dos condiciones: a) disponibilidad vigente a la fecha de ingreso de las respectivas órdenes y b) aprobación de la línea de crédito. Vale decir que no existe seguridad de que el Consorcio cuente con los Equipos contenidos en dicho Compromiso de Alquiler;

Que, Al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado al Fundamentar su Resolución N° 1674-2014-TC-S2 señaló lo siguiente: *“38. Por último, respecto del teodolito realizando un análisis al documento presentado se tiene que en el mismo se consigna que la Cotización sería válida “Hasta la compra y/o Suscripción del Contrato. Los precios y stock pueden variar sin previo aviso”, desprendiéndose, entonces, que dicha cotización se encuentra condicionada pudiendo variar el stock del mismo; siendo ello así, dicho documento no cumple con la finalidad de lo requerido por las bases del proceso en cuanto no permite tener certeza de que en el momento oportuno dicho equipo, con las características que exigían las bases, se encuentre disponible como parte del equipo del Adjudicatario”*;

De lo mencionado se desprende que al realizar la búsqueda de la empresa UNIMAQ S.A, se identifica que es una empresa de Lima, y que el representante declarado en SUNAT, son distintos al que suscribe al documento Sr. Javier Andrade Fernández;



Que, a Folios 300, se identifica una carta de compromiso de alquiler de equipos que expresa “para desarrollar los proyectos involucrados con la obra de la referencia, en calidad de arrendamiento por el lapso que se demande y en función de las disponibilidades vigentes a la fecha de ingreso de las respectivas órdenes y sujeto a la aprobación de crédito, de acuerdo al calendario de utilización de los equipos”;

En consecuencia, es una Carta de compromiso que contiene dos condiciones: a) disponibilidad vigente a la fecha de ingreso de las respectivas órdenes y b) aprobación de la línea de crédito. Vale decir que **NO EXISTE SEGURIDAD DE QUE EL CONSORCIO CUENTE CON LOS EQUIPOS CONTENIDOS EN DICHO COMPROMISO DE ALQUILER;**

Que, al respecto, como ya se ha advertido, el Tribunal de Contrataciones del Estado al Fundamentar su Resolución N° 1674-2014-TC-S2 señaló lo siguiente: “38. Por último, respecto del teodolito realizando un análisis al documento presentado se tiene que en el mismo se consigna que la Cotización sería válida “Hasta la compra y/o Suscripción del Contrato. Los precios y stock pueden variar sin previo aviso”, desprendiéndose, entonces, que dicha cotización se encuentra condicionada pudiendo variar el stock del mismo; siendo ello así, dicho documento no cumple con la finalidad de lo requerido por las bases del proceso en cuanto no permite tener certeza de que en el momento oportuno dicho equipo, con las características que exigían las bases, se encuentre disponible como parte del equipo del Adjudicatario”;

Que, en el folio 266, se encuentra una constancia de trabajo en el que detalla lo siguiente “**EN SU CALIDAD DE CONTRATISTA – RESIDENTE DE OBRA ha cumplido a cabalidad el contrato de ejecución de las obras de agua y alcantarillado, firmado por ante notario público**”, “**las obras mencionadas fueron recepcionadas por SEDAPAL el 31 de enero del 2002 y de las obras complementarias el 30 de abril del 2002, por lo que el tiempo efectivo que participó el contratista – residente fue el 01 de enero del 1999 a 31 de julio del 2001, ampliándose el tiempo de ejecución debido a las obras complementarias**”, entendiéndose así que la experiencia detallada **no fue ejecutada en obras similares o iguales;**

Que, se identificó que el folio 258, expedido por el consorcio Iota constituiría una **documentación inexacta**, por lo que se realizó el cruce de información mediante la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado e Infobras, y se identifica que la obra suscribió contrato el **11/01/2011**. Por consiguiente, el certificado de trabajo expedido por el consorcio IOTA, contiene un período de 08-01-2011 hasta el 21-01-2014, constituyendo esta como información inexacta y vulnerando a todas luces el Principio de Veracidad, ello en el marco de lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del Artículo 42 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por cuanto no cumple con lo solicitado. Así mismo de lo expuesto en la Opinión N° 012-2018/DTN: “la documentación inexacta supone la presentación de documentos cuyo contenido no era concordante o congruente con la realidad, lo que constituida una forma de falseamiento de esta; ello de conformidad con el Acuerdo 02-2028/TCE Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre información inexacta presentada a la Entidad y la Opinión 115-2016/DTN;

RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO. El órgano Encargado de las Contrataciones verifica que CONSORCIO JUANJUI presenta una promesa formal de consorcio asignando ciertas obligaciones, la misma que es comparada con el contrato de consorcio, y se identifica la existencia de la modificatoria de las obligaciones asignadas a cada postor conformante, y que de acuerdo a lo estipulado en la Directiva N° 009, en la que expone:





2. Modificación del contenido

La información contenida en los literales a), d) y e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual. En tal sentido, no cabe variación alguna en la conformación del consorcio, por lo que no es posible que se incorpore, sustituya o separe a un integrante.

Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad.

Que, al encontrarse dentro de los literales en mención a), d) y e), no pueden ser modificados, por lo que evidencia claramente la modificación de obligaciones;

Que, adicionalmente de acuerdo a la Opinión N° 059-2018/DTN: Como se advierte, la promesa de consorcio adquiere especial relevancia tanto en la etapa de presentación de ofertas, como para efectos del perfeccionamiento del contrato con la Entidad, en cuyo caso se suscribirá el contrato de consorcio en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.7 de la Directiva, el cual deberá contener la información consignada en la promesa de consorcio; esto es: i) la identificación de los integrantes del consorcio; ii) la designación del representante común del consorcio; iii) el domicilio común del consorcio; iv) las obligaciones que le corresponde a cada uno de sus integrantes; y, v) el porcentaje de las obligaciones de cada uno de ellos;

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del acápite 7.4.2 de la Directiva, la información contenida en la promesa de consorcio, concerniente a: i) la identificación de los integrantes del consorcio; ii) las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes; y, iii) al porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio -contemplados en los literales a), d) y e) del numeral 1) del acápite 7.4.2 de la Directiva- no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual.

RESPECTO DE LA REVISIÓN AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE):

De la revisión al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE se advierte que con fecha 26 de diciembre del 2018, la Empresa RACE CONSTRUCTORES E.I.R.L con Expediente 05332-2018-TCE presenta ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE RECURSO DE APELACIÓN, el mismo que fue elevado a secretaría de dicho tribunal, quedando dicho procedimiento de selección en estado SUSPENDIDO;

DE LA NORMATIVIDAD

Al respecto la normatividad aplicable señala lo siguiente:

Que, la Ley Contrataciones del Estado, establece en su artículo 42° sobre Suspensión del procedimiento: “La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución”.

En el mismo sentido, el artículo 98 del D.S. N° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su numeral 98.1: “La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente.



Que, por los motivos incoados en el presente, y de conformidad en el Informe Técnico N° 01-2019-LOG-MPMC-J, tanto el Contrato como el Procedimiento de Selección adolece de nulidad, por lo que el titular de la institución es el facultado para poder así, declararla de oficio, al haberse contravenido la normativa de contrataciones del Estado y su Reglamento y modificatorias, procederá según su discrecionalidad a declararla;

Que, como ya se ha expresado, mediante Informe N° Técnico N° 01-2019-LOG-MPMC-J, la Subgerencia Logística, se pronuncia mencionando que **CORRESPONDE DECLARAR NULO DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2018-MPMC-J/CS I CONVOCATORIA “Ejecución de Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales en Diez Localidades de la Provincia de Mariscal Cáceres – San Martín”**; por lo motivos expresados Informe N° 001-2018-GRLL-GGR-GRCO/COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 13 de agosto de 2018, elaborado por el Comité de Selección de la L.P. N° 004-2018;

Que, con respecto a los puntos señalados en los párrafos que anteceden, el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado, prescribe: **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”**;

Que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en uso de las facultades y las atribuciones conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULO DE OFICIO del CONTRATO N° 138-2018-MPMC-J, suscrito entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES, y el CONSORCIO JUANJUI (Integrada por CONSTRUCTORA PEREZ & PEREZ SAC, R & M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C, y AMT CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA), derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2018-MPMC-J/CS – Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN DIEZ LOCALIDADES DE LA PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES – SAN MARTÍN”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, proceda a su notificación, conforme a los procedimientos establecidos en el numeral 122.1, del Art. 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al CONSORCIO JUANJUI (Integrada por CONSTRUCTORA PEREZ & PEREZ SAC, R & M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C, y AMT CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA), a su domicilio legal sito en Jr. Ramírez Hurtado N° 133 – Juanjui – Mariscal Cáceres – San Martín.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Logística su publicación en el sistema electrónico contrataciones de Estado – SE@CE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado dentro de los plazos previstos.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, efectúe las acciones que correspondan respecto a los servidores y funcionarios intervinientes en los actos enunciados la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL CÁCERES - JUANJUI

Abog. Victor Raúl López Escudero

ALCALDE
DNI: 41933579